

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el memorial que antecede. Sírvase proveer.

Palmira 28 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------

### **AUTO INTERLOCUTORIO N. 622**

Palmira, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El gestor judicial de la parte actora aporta poder donde se amplían las facultades para demandar a los herederos determinados del causante Orlando Cedano Velasco, señores Oriana Cedano Casas, Lucas Daniel Cedano Casas, y Manuel Alejandro Cedano Agudelo lo anterior atendiendo lo ordenado en audiencia datada 22 de octubre del año 2020. De igual forma manifiesta bajo la gravedad de juramento, que los correos electrónicos de los citados demandados fueron suministrados por aquellos.

Manifestación que no se soporta con la evidencia respectiva.

En consecuencia, el despacho se abstiene de ordenar la citación de los herederos determinados del causante Cedano Velasco, a las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El cual establece ... “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” de lo anterior se concluye que no solo basta la afirmación bajo juramento, sino que además se requiere que se aporte la evidencia correspondiente.

Advertido que no es posible continuar con el trámite pertinente, hasta que los herederos determinados Oriana Cedano Casas, Lucas Daniel Cedano Casas, y Manuel Alejandro Cedano Agudelo, estén debidamente integrados al contradictorio.

Es por ello que el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- NO TENER** en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora, de los señores Oriana Cedano Casas, Lucas Daniel Cedano Casas, y Manuel Alejandro Cedano Agudelo, quienes deben comparecer al proceso como herederos determinados del causante Orlando Cedano Velasco.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aporte la evidencia respectiva de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados Oriana Cedano Casas, Lucas Daniel Cedano Casas, y Manuel Alejandro Cedano Agudelo. Para efectos de ordenar lo que en derecho corresponde.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a Luis Erney Rivera Perea, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cedula de ciudadanía N. 16250275 y Tarjeta Profesional N. 37.896 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

**4°.- ADVERTIR** a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 y el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31 de mayo de 2021

La Secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ef9fcbe95194bd8b83e2bc5f8cb19113cadb65ff79cbcbd35c51ea50baf68**

**a**

Documento generado en 28/05/2021 03:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**